



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
UNIDAD FISCAL NORTE
Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de junio de 2022.

I.

La presente se inicia ante la denuncia incoada el día 21 de abril del corriente año ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del este M.P.F.

En dicha oportunidad el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk manifestó su deseo de denunciar penalmente al Dr. Blas Matías Michienzi, titular de la Fiscalía 40 del fuero, por presunto encubrimiento.

En ese sentido relató: "Hola, deseo denunciar por encubrimiento al Fiscal de la 40, BLAS MATÍAS MICHIEZI, FISCAL DE 1º INSTANCIA, bmmichienzi@fiscalias.gob.ar. El supuesto encubrimiento es producto de la resolución sin investigación realizada en el caso MPF 654300, donde investigaba el faltante de partes de la Historia Clínica. En dicha resolución dice que la historia clínica esta completa en base a la numeración realizada entre el 15 y el 18 de mayo de 2020 (el fin de la historia es el 28 de abril de 2020 día del fallecimiento), donde dice que están todas las fojas desde la 1 a la 225. Lo que el Fiscal está encubriendo es que las hojas que faltan se eliminaron previa a esa enumeración, por ejemplo la foja 22 es de fecha 4 de marzo de 2020 mientras que la foja 27 es del 20 de enero del 2020, con lo resulta evidente que la numeración fue posterior a la eliminación de partes. La última foja, la 224 es de 10 de marzo. En cuanto a las partes que faltan, y que ya le fuera avisado al Fiscal, faltan todas las hojas de enfermería de la Unidad 1, es decir, desde el 12 de marzo hasta el 28 de abril. Calculo yo que sumarían otras 50 hojas, con lo que la enumeración no debería llegar solamente a 225 sino quizás hasta 300. Lo que deben revisar son las hojas faltantes de acuerdo al protocolo médico, y no la enumeración realizada de las hojas que decidieron dejar (...)."

II.

Que en la Unidad de Intervención Temprana Oeste tramitó la denuncia 713875, por idénticos hechos que los aquí denunciados.

Dicho caso fue archivado en fecha 5/2/21, decisorio que fuera luego convalidado por el Sr. Fiscal de Cámara de dicha unidad, quien en fecha 11/6/21 resolvió: "(...) NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN incoada por Nicolás Kosciuk y, en consecuencia, CONFIRMAR el archivo dispuesto por el Sr. Fiscal (...)".

Luego, el Sr. Kosiuk denunció los mismos hechos, en fecha 3/10/21, lo que dio origen a la denuncia 804699 que tramitara ante la Fiscalía nro. 40, el que también fuera archivado.

III.

Ahora bien, puestos a analizar los hechos denunciados y las pruebas obrantes en el presente, lo cierto es que éstos resultarían ser similares a aquellos investigados -y en los que se ha arribado a una resolución firme- en el marco de las dos denuncias arriba mencionadas, no aportando nuevas circunstancias.

Y es que dicho archivo hace cosa juzgada y esa autoridad constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los casos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, puesto que aquélla supone la existencia de un juicio regular donde se haya garantizado el contradictorio y fallado libremente por los jueces (Fallos: 238:18; 254:320; 278:85; 279:54 y 308:84).

Que el respeto de la cosa juzgada impone lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (ne bis in ídem), cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 272:188 y 292:202), y “ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata, porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho” (CS, “Borda, Carlos Nicolás s/exceptión de previo pronunciamiento”, rta. 16-11-2004 (publicado en El Dial del 29-11-04 y Diario Judicial del 1-12-04).

Que no se advierte circunstancia alguna que permita siquiera sospechar un presunto encubrimiento por parte del aquí denunciado, y que los hechos aquí pesquisados han sido investigados por diversos fiscales del fuero, los que han arribado conclusiones similares al respecto; inclusive con intervención del Fiscal de Cámara Oeste en una oportunidad.

Es así que en consecuencia corresponde disponer el archivo del presente caso en virtud de lo prescripto en el art. 211 inc. d) del C.P.P.C.A.B.A.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

I.- ARCHIVAR la denuncia de conformidad con lo previsto por el Art. 211, inc. d del CPP de la CABA.

II.- NOTIFICAR al denunciante el archivo dispuesto comunicándole que si no está de acuerdo podrá solicitar la revisión de esta decisión dentro de los tres días hábiles de recibida esta notificación indicando los motivos y/o las pruebas o información no valorada por la Fiscalía que podría ser útil para avanzar en la investigación. Dicha solicitud, será evaluada por la Fiscalía y en última instancia por el Fiscal de Cámara para determinar si hay méritos para reabrir la denuncia.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. Andrade', located to the right of the QR code.

VERONICA NATALIA ANDRADE
FISCAL DE 1º INSTANCIA
vandrade@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
13/06/2022 13:30:36